

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-69/2021.

ACTOR: NANCY GUTIÉRREZ LANDA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.²

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de abril de dos mil veintiuno.³

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por la C. Nancy Gutiérrez Landa, quien se ostenta como miembro activo del "Frente Común Tras", en contra de la omisión del OPLEV, de resolver diversas solicitudes con relación a la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas en favor de personas afromexicanas, discapacitadas y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

¹ Ostentándose como miembro activo del "Frente Común Tras".

² En lo subsecuente OPLEV.

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

4

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del presente Juicio Ciudadano	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 378, fracción X del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴ el Tribunal Electoral de Veracruz considera que el medio de impugnación queda sin materia y, en consecuencia, determina **desechar** el presente juicio.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Solicitudes presentadas ante el OPLEV.** Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes los días dieciocho, veinticinco y veintinueve de enero, así como dos de febrero, diversos ciudadanos y ciudadanas solicitaron a la autoridad responsable implementar acciones afirmativas a favor de diversos grupos vulnerables, con la finalidad de que ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a ellos, estén en posibilidades de participar en el proceso electoral 2020-2021 y acceder a cargos de elección popular.

2. **Acuerdo OPLEV/CG068/2021.** En atención a las solicitudes formuladas, el Consejo General del OPLEV aprobó, mediante sesión extraordinaria de dieciséis de febrero, el acuerdo

⁴ En adelante Código Electoral local.



OPLEV/CG068/2021, a través del cual atendió diversos escritos de petición relacionados con acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables para su participación en el proceso electoral 2020-2021.

II. Del presente Juicio Ciudadano.

3. **Presentación.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinte de febrero de dos mil veintiuno, la C. Nancy Gutiérrez Landa, quien se ostenta como miembro activo del “Frente Común Tras”, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del OPLEV respecto de atender diversas solicitudes formuladas con relación a la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, discapacitadas y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

4. **Integración, turno y requerimiento.** El veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-69/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III del Código Electoral local.

5. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, lo cual realizó conforme a derecho e informó de ello a este Tribunal mediante oficio número OPLEV/CG/045/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

6. **Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de uno de marzo, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores y se radicó el presente expediente. Asimismo, mediante dicho acuerdo y diverso de dieciséis de marzo, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el presente asunto, lo cual fue cumplido mediante oficios con número OPLEV/CG/065/2021 y OPLEV/CG/083/2021.

7. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto de cuenta, lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

8. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con lo establecido por los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral local; así como 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.⁵

9. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que la promovente se duele de la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada en las elecciones populares, derivado de su condición de ciudadana perteneciente a un grupo vulnerable,

⁵ En lo subsecuente Reglamento Interior.



como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, derivado de la falta de atención por parte de la responsable, a las solicitudes formuladas.

10. En efecto, la omisión señalada al OPLEV de dar respuesta a las presuntas solicitudes presentadas por la actora, podría vulnerar su derecho de petición y de información, relacionado con aquel de ser votada en elecciones populares al solicitar la implementación de acciones afirmativas a favor del grupo vulnerable al que pertenece, por lo que resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por aducirse violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con el derecho de ser votada en elecciones populares. Ello, en términos de la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando*

se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

(Énfasis añadido)

11. Asimismo, la ciudadana promovente cuenta con interés legítimo de instaurar el medio de impugnación en análisis, al ser integrante de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, a fin de combatir un presunto acto constitutivo de una afectación a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+; ello de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior el máximo Tribunal Electoral, en su jurisprudencia 9/2015, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de*



impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

(Énfasis añadido)

12. De manera que, si en el caso que nos ocupa, la promovente integrante de un grupo históricamente vulnerable, se duele de una omisión que afecta el derecho político-electoral de ser votada en las elecciones, respecto de la comunidad a la que pertenece, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia.

13. Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es imperante para la válida constitución del proceso, resulta necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría

un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planeada.

14. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral local. Así, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada cualquiera de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

15. Al respecto, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda o del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, este Tribunal oficiosamente advierte que se actualiza la causal de improcedencia señalada por la fracción X, del artículo 378 del Código Electoral local, toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

16. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

17. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es decir, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado o, en su caso, porque no



existe controversia que resolver el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio; mediante una resolución de desechamiento cuando esta situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

19. En ese sentido, la razón de ser de la referida causa de improcedencia de un juicio radica, precisamente, en que al actualizarse una causal, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

20. En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas por la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento en caso de que la demanda ya haya sido admitida.

21. Del caso en estudio, se tiene que la parte actora impugna la presunta omisión del OPLEV de pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas para la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, a fin de que miembros del referido grupo puedan acceder a candidaturas y cargos de elección popular con motivo del proceso electoral 2020-2021, en el cual se renovarán las 50 diputaciones y los 212 ayuntamientos que integran la entidad veracruzana.

22. Esto es, la promovente aduce en esencia que, a la fecha de presentación de su demanda, no ha sido atendida la petición formulada, según su dicho, en diversas ocasiones.

23. Por lo tanto, la *Litis* del asunto versa en determinar si, en efecto, actualmente existe una omisión por parte del OPLEV de atender las solicitudes formuladas por la actora y/o el "Frente Común Tras" del que es miembro.

24. Al respecto, este Tribunal Electoral, del análisis a las constancias que obra en autos, estima que no existen elementos para demostrar o acreditar la supuesta presentación de diversas solicitudes por parte de la actora al rubro citado y/o el "Frente Común Tras", que la responsable se hubiera encontrado en posibilidad de analizar.

25. Lo anterior es así, pues si bien es cierto la actora aduce en su escrito inicial de demanda que el OPLEV ha sido omiso en resolver sobre las diversas solicitudes presentadas por el "Frente Común Tras", también lo es que no presentó medio de prueba alguno que, concatenado con su dicho, generara certeza de la existencia de las presuntas solicitudes.

26. Derivado de lo anterior, el ponente del juicio, realizó requerimientos a la responsable mediante acuerdos de uno y dieciséis de marzo, con la finalidad de que esta informara si la actora y/o el "Frente Común Tras", realizaron solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas en favor de personas afromexicanas, discapacitadas y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, y en caso de resultar afirmativo, remitiera copia certificada de los escritos de solicitud presentados.



27. Ante tales requerimientos, la responsable emitió los oficios número OPLEV/CG/065/2021 y OPLEV/CG/083/2021, de los cuales se desprende que la única solicitud presentada por parte de la actora y/o el “Frente Común Tras”, relacionada con la implementación de acciones afirmativas a favor de afroamericanos, discapacitados y miembros de la comunidad LGTBTTIQ+, lo es el escrito inicial de demanda que dio lugar al juicio ciudadano al rubro citado.

28. Aunado a lo anterior, la autoridad señaló expresamente lo siguiente:

*“(…) se manifiesta que la C. Nancy Gutiérrez Linda (SIC) y el “frente común tras” **NO** presentaron solicitudes distintas al escrito que dio origen al presente juicio con relación a la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas a favor de personas afro mexicanas, personas con discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+.”*

29. De lo previamente señalado, se tiene que no se encuentra debidamente demostrada o acreditada la presentación de solicitud alguna por parte de la actora, relacionada con el escrito que dio origen al presente juicio, ante la autoridad responsable y, en consecuencia, no es posible tener por acreditada la omisión alegada.

30. Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción X del Código Electoral local, al no existir materia de controversia en el presente asunto y, en consecuencia, lo conforme a derecho es **desechar de plano el medio de impugnación**, al considerarse notoriamente improcedente.

31. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora no realizó manifestación alguna relacionada con la afirmación de la autoridad respecto a la falta de presentación de las presuntas solicitudes; pues la pretensión de la impetrante relacionada con que el OPLEV implementara acciones afirmativas para el registro de candidaturas en favor de personas afroamericanas, discapacitadas y pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, ha sido materia de estudio en los juicios ciudadanos TEV-JDC-86/2021, TEV-JDC-87/2021, TEV-JDC-88/2021 y TEV-JDC-90/2021, del índice de este órgano jurisdiccional.

32. Juicios en los que se resolvió revocar el acuerdo número OPLEV/CG068/2021 y ordenar al Consejo General del OPLEV la emisión de acciones afirmativas en los términos precisados en la sentencia correspondiente, motivo por el cual se estima que la pretensión de la actora en el presente juicio, ha sido alcanzada en aquellos precisados en el párrafo anterior.

33. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que en caso de que se reciba de manera posterior a la presente sentencia cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, se agregue a los autos sin mayor trámite, a fin de que obre como en derecho corresponde.

34. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz www.teever.gob.mx.



35. Por lo expuesto y fundado, se

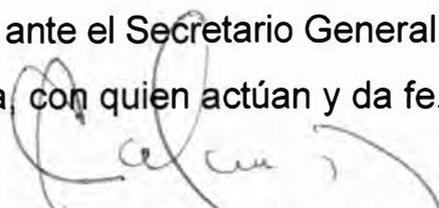
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por la C. Nancy Gutiérrez Landa.

NOTIFÍQUESE; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados** a la actora y los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

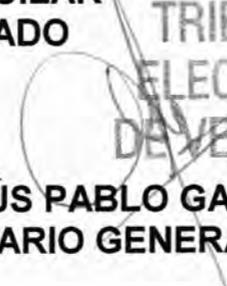
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS